

## **INFORME LEGAL N.º 046-2026-JUS/DGDNCR**

**A :** **SHADIA ELIZABETH VALDEZ TEJADA**  
Viceministra de Justicia

**DE :** **CÉSAR AUGUSTO BORDA GONZALES**  
Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

**ASUNTO :** Informe legal sobre el “Proyecto de Ley N.º 13414/2025-CR, Ley que fortalece el control sobre las comunicaciones telefónicas masivas y garantiza el respeto a los derechos de las personas”

**REFERENCIA:** a) Oficio N.º 01268- 2025-2026-CTC-JCMC-CR  
b) Proveído N.º 13532-2025/JUS-VMJ  
c) Proveído N.º 4732-2025/JUS-DGDNCR

**FECHA :** Miraflores, 04 de febrero de 2026.

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de informarle lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante documento a) de la referencia, la Presidencia de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República solicita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, “MINJUSDH”) opinión técnico legal del Proyecto de Ley N.º 13414/2025-CR, Ley que fortalece el control sobre las comunicaciones telefónicas masivas y garantiza el respeto a los derechos de las personas<sup>1</sup> (en adelante, “Proyecto de Ley” o “Propuesta Normativa”).
- 1.2. A través del documento b) de la referencia, el Despacho del Viceministerio de Justicia trasladó el Proyecto de Ley a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria (en adelante, “DGDNCR”), para revisión y análisis en el marco de sus competencias.
- 1.3. Posteriormente el documento c) de la referencia, la DGDNCR trasladó la Propuesta Normativa a la Dirección de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria (en adelante, “DDJCR”), para revisión y análisis en el marco de sus competencias.

### **II. OBJETO**

El objeto del presente informe es analizar el proyecto de ley, así como su Exposición de Motivos, de conformidad con lo dispuesto tanto en el párrafo 7.3 del Lineamiento N.º 001-2021-JUS/VMJ<sup>2</sup>, denominado “Lineamiento para la atención de solicitudes de Dictámenes Dirimentes, Opiniones Jurídicas e Informes Legales” aprobado por Resolución Viceministerial N.º 001-2021-JUS-VMJ, así como, el párrafo 6.4.2 del

---

<sup>1</sup> Proyecto de ley presentado, con fecha 01 de diciembre de 2025, por la congresista Gonzales Delgado Diana Carolina, integrante del grupo parlamentario Avanza País.

<sup>2</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2021.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda*

Lineamiento N.º 02-2024-JUS/DM, denominado “Lineamiento para la atención de pedidos de información, de pedidos de opinión sobre proyectos de ley y sobre autógrafas de ley”, aprobado por Resolución Ministerial N.º 180-2024-JUS<sup>3</sup>.

### III. BASE NORMATIVA

- 3.1. Constitución Política del Perú, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993 (en adelante, “Constitución”).
- 3.2. Ley N.º 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de diciembre de 1997 (en adelante, “Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa”).
- 3.3. Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 20 de diciembre de 2007 (en adelante “LOPE”).
- 3.4. Decreto Legislativo N.º 1033, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de junio de 2008 (en adelante, “LOF INDECOPI”).
- 3.5. Ley N.º 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03 de junio de 2009 (en adelante, “LOF del MTC”).
- 3.6. Ley N.º 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de setiembre de 2010 (en adelante, “Código de Protección y Defensa del Consumidor”).
- 3.7. Decreto Supremo N.º 013-93-TCC, Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de mayo de 1993 (en adelante, “TUO de la Ley de Telecomunicaciones”).
- 3.8. Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de junio de 2017 (en adelante, “ROF del MINJUSDH”).
- 3.9. Decreto Supremo N.º 097-2022-PCM, Aprueba la relación y calificación de los sistemas funcionales, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04 de agosto de 2022 (en adelante, “Sistemas funcionales”).
- 3.10. Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS, Que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de octubre de 2022 (en adelante, “Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa”).
- 3.11. Resolución Ministerial N.º 658-2021-MTC/01, Apruébese el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de

<sup>3</sup> Publicado en el diario Oficial El Peruano el 19 de julio de 2024.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda*

Transportes y Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02 de julio de 2021 (en adelante, “ROF del MTC”).

- 3.12. Resolución Ministerial N.º 0180-2024-JUS, que aprueba el Lineamiento N° 02-2024-JUS/DM, denominado “Lineamiento para la atención de pedidos de información, de pedidos de opinión sobre proyectos de ley y sobre autógrafas de ley”, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de julio de 2024.
- 3.13. Resolución Viceministerial N.º 003-2021-JUS-VMJ, Aprueban el “Lineamiento para la atención de solicitudes de Dictámenes Dirimentes, Opiniones Jurídicas e Informes Legales”, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2021 (en adelante, “Lineamiento”).
- 3.14. Resolución N.º 000063-2021-PRE/INDECOPI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04 de junio de 2021 (en adelante, “ROF del INDECOPI”).

#### IV. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA

- 4.1 El artículo 4 de la LOF del MINJUSDH, establece que el Ministerio de Justicia y derechos Humanos **es la entidad competente** en las siguientes materias:

**“Artículo 4. Ámbito de competencia**

*El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la entidad competente en las siguientes materias:*

- a) Derechos Humanos.*
- b) Defensa jurídica del Estado.*
- c) Acceso a la justicia.*
- d) Política Penitenciaria.*
- e) Regulación notarial y registral y supervisión de fundaciones.*
- f) **Defensa, coherencia y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.***
- g) Relación del Estado con entidades confesionales.*
- h) Reinserción social de las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal”.*

- 4.2 Asimismo, el literal a) del artículo 6 de la LOF del MINJUSDH establece que es función rectora de este Ministerio, el “[v]elar porque la labor del Poder Ejecutivo se enmarque dentro del respeto de la Constitución Política del Perú y la legalidad, brindando la orientación y asesoría jurídica que garantice la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho y contribuya al fortalecimiento de la institucionalidad democrática”.
- 4.3 Por otro lado, el literal b) del artículo 7 de la citada ley dispone que es una función específica del MINJUSDH “[p]romover la **aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional**, siempre que no corresponda a materias propias de otros sistemas administrativos o funcionales”, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.8 del Lineamiento para la Atención de Solicitudes de Dictámenes Dirimentes, Opiniones Jurídicas e Informes Legales<sup>4</sup>. (negrita agregada).

<sup>4</sup> Lineamiento N.º 001-2021-JUS/VMJ aprobado mediante Resolución Viceministerial N.º 003-2021-JUS VMJ de fecha 24 de junio de 2021.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda*

- 4.4 El artículo 53<sup>5</sup> del ROF del MINJUSDH, establece que la DGDNCR es el órgano de línea encargado de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público, así como, elaborar y emitir opinión sobre proyectos normativos. En esa línea, el artículo 54 del citado ROF del MINJUSDH señala que tiene, entre otras, las siguientes funciones:

**“Artículo 54.- Funciones de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria**

Son funciones de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria las siguientes:

(...)

b) Promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, siempre que no corresponda a materias propias de otros sistemas administrativos o funcionales.

c) Brindar asesoría jurídica a las entidades de la Administración Pública, en los asuntos que le consulten y en el marco de su competencia.

(...)

f) Emitir **informes legales sobre** la coherencia con el ordenamiento jurídico y en el marco de la calidad regulatoria revisar **la constitucionalidad y legalidad de los proyectos normativos** cuando así lo requiera una entidad pública o un órgano de la Alta Dirección, **conforme a las competencias del Ministerio**. (...). (énfasis agregado)

- 4.5 Del mismo modo, el literal a) del artículo 56 del citado ROF señala que la Dirección de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria tiene la función de “[e]laborar los proyectos de Informes Jurídicos, Dictámenes Jurídicos, Dictámenes Dirimientes que se le soliciten, en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria”.
- 4.6 De acuerdo a lo expuesto, la DGDNCR brinda asesoría jurídica y emite informes legales sobre la constitucionalidad o legalidad de los proyectos normativos, siempre y cuando la materia que se pretenda regular en el proyecto normativo sometido a consideración no corresponda a una materia propia de otro sistema administrativo o funcional, o se encuentre fuera de los alcances de las competencias del MINJUSDH.
- 4.7 A efectos de delimitar los alcances del presente informe legal, se considera necesario resaltar que, conforme establece el párrafo 182.2 del artículo 182 del Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el párrafo 6.9 del “Lineamiento”, las opiniones legales emitidas por esta Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria **tienen carácter orientativo sin efecto vinculante**, siendo su finalidad, coadyuvar a la atención de los pedidos de opinión solicitados a los órganos de la Alta Dirección del MINJUSDH.

<sup>5</sup> **“Artículo 53.- Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria**

La Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria **es el órgano de línea encargado de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público, elaborar y emitir opinión sobre proyectos normativos**, establecer el criterio dirimente para resolver las opiniones jurídicas discordantes formuladas por las oficinas de asesoría jurídica de las entidades del Poder Ejecutivo, coordinar la función de asesoría jurídica de las entidades públicas, y sistematizar y difundir la legislación nacional y la jurisprudencia vinculante con la finalidad de mantener la coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico. Depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Justicia”. (Énfasis agregado)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

## V. ANÁLISIS

### Descripción del Proyecto de Ley

- 5.1 Se advierte que la estructura de la propuesta normativa consta de seis (6) artículos y una disposición complementaria final, según el siguiente detalle:

### FÓRMULA LEGAL

#### LEY QUE FORTALECE EL CONTROL SOBRE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS MASIVAS Y GARANTIZA EL RESPETO A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS

##### Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de que todas las llamadas salientes realizadas desde centros de contacto (call centers), centrales telefónicas, operadoras automáticas o sistemas de llamadas automáticas incluyan un prefijo numérico estandarizado que permita identificar de forma clara el tipo de llamada y el sector del que proviene.

##### Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad proteger el derecho a la tranquilidad y a la libertad de información de los usuarios de servicios telefónicos, a fin de que identifiquen de manera previa y clara, el origen y naturaleza de las llamadas que reciben desde centros de contacto, centrales telefónicas o sistemas automatizados de cualquier índole.

##### Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a todas las entidades públicas y privadas que realicen llamadas mediante centros de contacto (call centers), centrales telefónicas, operadoras automáticas o cualquier sistema automatizado de contacto telefónico dentro del territorio nacional.

##### Artículo 4. Obligación del prefijo estandarizado

Toda llamada saliente, con fines publicitarios, promocionales, de telemarketing o televentas, de gestión de cobranza y de investigación de mercado debe iniciar con un prefijo numérico visible en el identificador de llamadas (Caller ID), conforme al estándar que será definido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) mediante reglamento.

##### Artículo 5. Reglamentación y supervisión

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), en coordinación con el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), define:

- a) La estructura del prefijo estandarizado.
- b) Los sectores económicos y tipos de llamadas que deberán categorizarse.
- c) El mecanismo de verificación y sanción por incumplimiento.

##### Artículo 6. Protección contractual para adultos mayores de 70 años

6.1. En toda contratación de bienes o servicios realizada a través de medios telefónicos con personas mayores de setenta (70) años de edad, la validez del contrato queda condicionada a su ratificación mediante firma física y entrega documentaria del contrato respectivo.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda*

- 6.2. Para tal efecto, el proveedor debe enviar el contrato en formato físico al domicilio del contratante para su lectura, firma y devolución; o, alternativamente, disponer la firma presencial del contrato en una de sus oficinas físicas habilitadas para dicho fin.
- 6.3. No podrá ejecutarse ningún cobro, activación, ni aplicación de penalidades hasta que la persona contratante haya ratificado expresamente el contrato por escrito.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

**ÚNICA.** El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario desde su entrada en vigor.

- 5.2. Ahora bien, corresponde revisar si la propuesta normativa amenaza o transgrede un derecho fundamental o principio constitucional, toda vez que conforme a los literales a) y f) del artículo 4 de la LOF del MINJUSDH, una de las materias de competencia del MINJUSDH es, precisamente, los derechos humanos y la defensa, coherencia y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.
- 5.3. De ello se advierte que este sector es el encargado de velar porque la labor del Poder Ejecutivo se enmarque en los cánones constitucionales, en búsqueda de garantizar la vigencia del Estado Constitucional de Derecho y contribuir al fortalecimiento de la institucionalidad democrática.
- 5.4. En tal medida, el proyecto de ley será analizado de conformidad con las competencias antes señaladas, específicamente para evaluar las eventuales transgresiones del orden constitucional, sin perjuicio del análisis que lleven a cabo los otros órganos del Estado con competencias en las materias abordadas en la propuesta legislativa.

### Análisis del proyecto de ley

- 5.5. Se advierte de la parte sustantiva que el proyecto de ley está orientado a identificar de forma clara el tipo de llamada y el sector del que proviene, estableciendo la obligatoriedad que en todas las llamadas salientes realizadas desde centros de contacto (call centers), centrales telefónicas, operadoras automáticas o sistemas de llamadas automáticas incluyan un prefijo numérico estandarizado, a fin de proteger el derecho a la tranquilidad y a la información de los usuarios de servicios telefónicos.
- 5.6. En atención a ello y siendo que, el deber especial de protección de los derechos de los consumidores y usuarios, se encuentra previsto en el artículo 65 de la Constitución Política del Perú, donde se establece que “[e]l Estado defiende el **interés de los consumidores y usuarios**. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la seguridad de la población”<sup>6</sup>.
- 5.7. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado, que “la Constitución protege a los agentes económicos encargados de establecer la oferta en el mercado, a partir del ejercicio de los derechos de libre empresa, comercio e industria, **con igual**

<sup>6</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 65.-** El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda*

**énfasis protege al individuo generador de demanda, es decir, al consumidor o el usuario**<sup>7</sup>. (Negrita agregada)

- 5.8 Para ello, ha precisado que “el consumidor o usuario deviene en el fin de toda actividad económica; es decir, es quien concluye el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y acrecentando su bienestar a través de la utilización de los productos y servicios ofertados en el mercado. En puridad, se trata de una persona natural o jurídica que en virtud de un acto jurídico oneroso adquiere, utiliza o disfruta de determinados productos (como consumidor) o servicios (como usuario) que previamente han sido ofrecidos al mercado”<sup>8</sup>.
- 5.9 Bajo esa premisa, se debe indicar que la condición de consumidor o usuario se materializa a través de la relación que éste entabla, con un agente proveedor - independientemente de su carácter público o privado-; en calidad de destinatario de alguna forma de servicio, la cual tiene como correlato la actuación del Estado para garantizar su correcto desenvolvimiento.
- 5.10 Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha establecido que, “el Estado mantiene con los consumidores o usuarios dos obligaciones genéricas; a saber: a) Garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que estén a su disposición en el mercado. Ello implica la consignación de datos veraces, suficientes, apropiados y fácilmente accesibles; b) Vela por la seguridad de las personas su condición de consumidoras o usuarias”<sup>9</sup>.
- 5.11 Así también, el Tribunal Constitucional ha complementado lo antes referido, preceptuando que, “la primera parte del artículo 65 de la Constitución **contiene un genérico deber especial de protección del consumidor y usuario que asume el Estado**, cuyas formas como puede concretizarse, se traducen, sólo de manera enunciativa en garantizar el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado, así como en velar, en particular, por la salud y la seguridad de la población. Sin embargo, estas concretizaciones del deber especial de protección sobre los derechos e intereses de los consumidores y usuarios no se agotan allí, **puesto que incluyen la expedición de directivas, el establecimiento de procedimientos administrativos, la aplicación de las leyes y reglamentos de conformidad con los derechos fundamentales**, entre muchos otros factores a tomarse en consideración”<sup>10</sup>. (Negrita agregada).

5.15. En esa misma línea, se ha establecido que:

“[L]os deberes impuestos al Estado en el artículo 65 de la Norma Suprema, **subyacen una serie de exigencias que recaen sobre diversos órganos del Estado. En primer lugar, sobre el legislador ordinario, al que se le impone la tarea**, mediante la legislación, **de crear un órgano estatal destinado a preservar los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios**. Pero también la tarea de **establecer procedimientos apropiados para que, en su seno, los consumidores**

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC, considerando 27.

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 01865-2010-PA/TC, considerando 9.

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC, considerando 11.

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 0858-2003-AA/TC, considerando 13.

**y usuarios puedan, mediante recursos sencillos, rápidos y efectivos, solicitar la protección de aquellos derechos e intereses.**

**Con el establecimiento de ese tipo de procedimientos no sólo debe facilitarse una vía para la satisfacción de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, sino también las reglas conforme a las cuales puedan solucionarse equitativamente los problemas.** Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional Federal Alemán, 'también es función de los respectivos órganos estatales competentes ponderar entre los diferentes derechos fundamentales que se contraponen entre sí y atender a las consecuencias negativas que podría tener una determinada forma de cumplir con el deber de protección'<sup>11</sup>. (negrita agregada).

- 5.16. Además, el Tribunal Constitucional, ha señalado que, “(...), una vez creado el órgano estatal destinado a mediar entre los prestadores de un servicio público determinado y los consumidores y usuarios respectivos, **ese deber especial de protección lo asume el órgano establecido por el legislador**, el que, a su vez, adquiere nuevas exigencias. Como ya se sostuvo en la STC 0005-2003-AI/TC, ese **deber especial de protección de los derechos no sólo se concretiza, en el ámbito legislativo, dentro de los límites que la Constitución impone [...], sino también en el plano de la actuación de los órganos administrativos**”<sup>12</sup>. (Negrita agregada)
- 5.17. Ahora bien, conforme se sustenta en la Exposición de Motivos, la propuesta normativa busca proteger a los consumidores respecto de las “llamadas sin identificación clara de la entidad emisora y del propósito de la comunicación, ya que en muchos casos el número telefónico que aparece en el identificador de llamadas se asemeja a un número de teléfono particular, es genérico, enmascarado o directamente irreconocible. Esto impide que el usuario pueda anticiparse y decidir si desea atender o rechazar la llamada, afectando su derecho al control sobre las comunicaciones que recibe y su tiempo personal. Este fenómeno afecta especialmente a personas en situación de vulnerabilidad —adultos mayores, personas con discapacidad, usuarios con escaso manejo tecnológico— quienes pueden ser objeto de prácticas insistentes y confusas, generando ansiedad, desinformación o incluso engaños”<sup>13</sup>.
- 5.18. Asimismo, la Exposición de Motivos fundamenta que las medidas propuestas “se alinean con buenas prácticas internacionales de protección al consumidor y respeto a la autodeterminación informativa, como las implementadas en países de la Unión Europea y Norteamérica. De hecho, en estos contextos, se ha establecido como estándar normativo el derecho del consumidor a recibir comunicaciones comerciales únicamente cuando estas sean claramente identificables, optativas y fácilmente bloqueables”<sup>14</sup>.
- 5.19. En ese sentido, la propuesta identificar de forma clara las llamadas a fin de proteger a los consumidores (usuarios) de prácticas insistentes, confusas, desinformadas e incluso engañosas, tiene sustento constitucional en el artículo 65 de la Constitución

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 0858-2003-AA/TC, considerando 14.

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 0858-2003-AA/TC, considerando 15.

<sup>13</sup> Segundo y tercer párrafo del apartado “Exposición de Problemática” de la exposición de motivos señalados en la página 3.

<sup>14</sup> Sexto párrafo del apartado “Fundamento de la Propuesta” de la exposición de motivos señalados en la página 6.

Política del Perú, toda vez que, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que el citado artículo contiene un deber especial de protección del consumidor y usuario que asume el Estado.

- 5.20. Por consiguiente, el proyecto de ley **resulta constitucionalmente viable**, al contribuir al cumplimiento efectivo del deber estatal de protección de los derechos de los consumidores, conforme a la Constitución Política del Perú y a la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional.

### **Sobre los Sistemas Administrativos Funcionales**

- 5.21. De acuerdo con los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Sistemas del Estado constituyen el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que organizan y orientan las actividades de la Administración Pública que deben ser ejecutadas por una o varias entidades de los distintos niveles de gobierno. Cada sistema cuenta con un ente rector, que ejerce autoridad técnico-normativa a nivel nacional. A este le corresponde dictar las normas, establecer procedimientos, supervisar su cumplimiento y asegurar el correcto funcionamiento del sistema bajo su competencia.
- 5.22. Dichos sistemas se clasifican en funcionales y administrativos, los primeros están orientados a garantizar la implementación de políticas públicas interinstitucionales. Mientras que los segundos están destinados a regular el uso eficiente y eficaz de los recursos públicos.
- 5.23. Con relación a los sistemas funcionales, mediante Decreto Supremo N.º 097-2022-PCM, se aprobó la relación y clasificación de los sistemas funcionales, siendo uno de ellos, el siguiente:

N.º	SISTEMA FUNCIONAL	ENTE RECTOR
	(...)	
20	Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor (...)	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- (INDECOPI)

### **Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI como ente rector del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor**

- 5.24. El proyecto de ley se encuentra vinculado con el “Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor”, el cual fue creado por Ley N.º 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, para garantizar el cumplimiento de las normas de protección y defensa del consumidor en todo el país.
- 5.25. A su vez, el artículo 133 de la misma norma establece que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) ejerce la rectoría del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda*

5.26. Al respecto, es pertinente precisar que, el inciso d) del artículo 4 del ROF del INDECOPI, establece como una de las funciones generales del INDECOPI:

d) Proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo;

5.27. Por su parte, el artículo 100 del ROF del INDECOPI indica que:

La Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor es el órgano de línea responsable de coordinar y ejecutar las acciones que corresponden al INDECOPI **en su calidad de ente rector del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor**, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor, en coordinación con las unidades de organización competentes en materia de protección al consumidor del INDECOPI.

5.28. Bajo este marco normativo, se puede concluir que el Indecopi en su calidad de ente rector del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor, tiene competencia exclusiva para emitir opinión sobre proyectos vinculados con la protección del consumidor.

### **Competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

5.29. El literal c) del artículo 4 de la LOF del MTC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es competente de manera exclusiva en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones<sup>15</sup>.

5.30. En esa misma línea, el artículo 75 del “TUO de la Ley de Telecomunicaciones”, atribuye al Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC las competencias rectoras en materia de telecomunicaciones, entre ellas, las de fijar la política de telecomunicaciones<sup>16</sup>. Asimismo, el numeral 7 del mismo artículo señala que son

#### **<sup>15</sup> LEY N° 29370, LOF DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

Artículo 4.- Ámbito de competencia

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es competente de manera exclusiva en las siguientes materias:

- a) Aeronáutica civil.
- b) Infraestructura de transportes de alcance nacional e internacional.
- c) Servicios de transporte de alcance nacional e internacional.
- d) Infraestructura y servicios de comunicaciones.

(...)

Artículo 6.- Funciones específicas de competencias exclusivas

En el marco de sus competencias exclusivas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cumple las siguientes funciones específicas:

1. Planear, regular, autorizar, gestionar y evaluar los servicios de transporte aéreo y transporte multimodal, así como la aeronavegación y seguridad de la aeronáutica civil.
2. Planear, regular, autorizar, gestionar, supervisar y evaluar los servicios postales, así como administrar, supervisar y evaluar los servicios públicos de telecomunicaciones, servicios de radiodifusión y servicios privados de telecomunicaciones.
3. Planear, supervisar y evaluar la infraestructura de comunicaciones.
4. Otras funciones que señale la ley.

#### **<sup>16</sup> TUO DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES - DECRETO SUPREMO N° 013-93-TCC**

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda*

funciones del MTC en materia de telecomunicaciones, el aprobar el Plan Nacional de Telecomunicaciones y supervisar su cumplimiento.

- 5.31. Al respecto, el Proyecto de Ley versa sobre materia de telecomunicaciones, corresponde señalar que el artículo 2 del ROF del MTC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ejerce jurisdicción en el ámbito nacional, regional y local, como **ente rector del sector Transportes y Comunicaciones**, en el marco de sus competencias exclusivas y compartidas que le otorga la ley. Teniendo la función específica de planear los servicios públicos de telecomunicaciones, servicios de radiodifusión y servicios privados de telecomunicaciones, conforme al literal d) del párrafo 3.3 del artículo 3 del ROF del MTC.
- 5.32. En este sentido, de acuerdo al análisis de las funciones y competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del MINJUSDH, **corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitir opinión sobre la viabilidad de la propuesta normativa**, en vista a las consideraciones anteriormente expuestas.

### De la Calidad Normativa y Técnica Legislativa

- 5.33. Mediante la Ley N.º 26889, se plantean los lineamientos generales para la elaboración, la denominación y publicación de leyes, con el objeto de sistematizar la legislación, garantizando su coherencia y seguridad jurídica.
- 5.34. Por su parte, el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS, dispone en el artículo 1 que los proyectos normativos de alcance general se estructuran en las siguientes partes: i) título de la disposición normativa; ii) documento que sistematiza el AIR Ex Ante, cuando corresponda; iii) exposición de motivos que incluye el Fundamento técnico de la propuesta normativa, el Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma y el Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional; y, iv) fórmula normativa.

### Título de la Disposición

- 5.35. La Ley N.º 26889, dispone en el primer párrafo del artículo 3, que “la Ley debe tener una denominación oficial que exprese su alcance integral”.
- 5.36. Asimismo, el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, establece en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 que, “La denominación oficial de la norma indica el contenido y su objeto, permitiendo su identificación. Facilita una idea de su contenido y permite diferenciarlo de cualquier otra disposición” y que “Tratándose de una disposición modificatoria el nombre debe indicarlo expresamente citando la denominación oficial completa de la disposición modificada”, respectivamente.

---

**Artículo 75.-** Además de las atribuciones señaladas en su propia Ley Orgánica, son funciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en materia de telecomunicaciones, las siguientes:  
1.- Fijar la política de telecomunicaciones a seguir y controlar sus resultados.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda*

- 5.37. En el presente caso, la propuesta normativa se titula “Proyecto de Ley N.º 13414/2025-CR, Ley que fortalece el control sobre las comunicaciones telefónicas masivas y garantiza el respeto a los derechos de las personas”, denominación que coincide con su objeto y contenido integral. Por lo que, **se cumple** con este requisito.

### Exposición de motivos

- 5.38. De acuerdo con los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, la exposición de motivos “describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación” y “fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración”.
- 5.39. Así también, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República señala que la Exposición de Motivos incluye, entre otros, los “Fundamentos de la Propuesta”, que “Contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta.”<sup>17</sup>
- 5.40. Por su parte, el numeral 1.1.3 del artículo 1 y el numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, establecen que la exposición de motivos incluye los siguientes aspectos: a) fundamento técnico de la propuesta normativa; b) análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma, y c) análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional; cuestiones que serán analizadas a continuación.

### Fundamento técnico de la propuesta normativa

- 5.41. Según el artículo 8 del Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS, Reglamento de la Ley N.º 26889, este requisito “contiene la identificación del problema público, el análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo, la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el desarrollo del (los) objetivo (s) relacionado (s) con el problema identificado; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta normativa”.
- 5.42. En el presente caso, en el análisis de la Exposición de Motivos, se evidencia un análisis preciso de la problemática presentada actualmente en relación al prácticas que rozan el acoso telefónico, al no existir una diferenciación objetiva generando ansiedad, desinformación o incluso engaños especialmente a personas en situación de vulnerabilidad —adultos mayores, personas con discapacidad, usuarios con escaso manejo tecnológico, estableciendo la necesidad de regular normativamente

<sup>17</sup> Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva N° 106-2020-2021/MESA-CR, 3ª. ed., abril 2021, Lima: Congreso de la República del Perú, p. 83.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda*

la búsqueda de proteger a los consumidores (usuarios) ante dichas prácticas. Por lo tanto, **se cumple** con este requisito.

### **Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma**

- 5.43. El numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa establece que “el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos es empleado para conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables.” El referido numeral también señala que dicho examen “no se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales”.
- 5.44. Por su parte, el numeral 9.3 del mismo artículo en mención establece que “el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma es obligatorio en todos los proyectos normativos, y en particular en aquellas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; así como leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.”
- 5.45. Al respecto, de acuerdo al análisis desarrollado, la propuesta normativa no ha desarrollado el análisis de impactos cuantitativos y cualitativos; por lo que, **no se cumple** con este requisito.

### **Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional**

- 5.46. Tal como lo desarrolla el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS, Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa “el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar de manera detallada si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si más bien se trata de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes”. En esa línea, el numeral 10.2 del mismo dispositivo legal, señala que dicho examen “debe incluir un análisis jurídico sobre la constitucionalidad, legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado. Puede comprender un análisis de la legislación comparada, así como un análisis jurisprudencial y doctrinario”.
- 5.47. Al respecto, en el presente caso, se puede apreciar que, no se ha realizado el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional, desarrollándose el análisis de constitucionalidad y legalidad. Por lo que, **no se cumple** con este requisito.

### **Fórmula normativa**

- 5.48. El numeral 1.1.4 del artículo 1 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa señala que la fórmula normativa debe incluir una parte

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda*

considerativa y una parte dispositiva, según corresponda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del propio Reglamento.

5.49. En el presente caso, resulta evidente que la propuesta normativa cuenta con una parte dispositiva.

5.21. Ahora bien, en lo que respecta a la parte considerativa, es necesario tener en cuenta que el artículo 18 del Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS, Reglamento de la Ley N.º 26889, señala que la parte considerativa es aquella que se refiere al sustento normativo de la norma y que se debe incluir en los proyectos de decretos legislativos, decretos de urgencia, decretos supremos, resoluciones ministeriales y otras normas de similar naturaleza. Por lo tanto, en la medida que no estamos ante una propuesta normativa de esa naturaleza, sino de un proyecto de ley, **no resulta exigible que aquel cuente con una parte considerativa.**

## VI. CONCLUSIONES

Estando a las consideraciones expuestas, esta Dirección General concluye lo siguiente:

- 6.1. El Proyecto de Ley N.º 13414/2025-CR, Ley que fortalece el control sobre las comunicaciones telefónicas masivas y garantiza el respeto a los derechos de las personas, **se encuentra dentro del marco constitucional**, en atención al análisis realizado en el marco de las competencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Sin perjuicio de considerar la opinión técnica de la propuesta normativa que elabore y remita el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus competencias y funciones rectoras reguladas por la normatividad vigente.
- 6.2. Conforme a lo dispuesto por la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, la exposición de motivos del proyecto de Ley **no cumple** con todos los requisitos de calidad normativa y técnica legislativa; específicamente con el (i) análisis de impactos cuantitativos y cualitativos y ii) análisis de impacto de la vigencia de la norma.

## VII. RECOMENDACIÓN

Se recomienda derivar el presente informe a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, para su conocimiento y fines pertinentes.

Es todo cuanto se tiene que informar.

Atentamente,

**CÉSAR AUGUSTO BORDA GONZALES**

Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General  
de Desarrollo Normativo  
y Calidad Regulatoria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



**LESLI ROXANA GONZALES CABANILLAS**

Directora de la Dirección de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Dennys Urbina Morales/ Rev. BAOH

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda*